TEXTO DEFINITIVO

LEY L-0315

(Antes Ley 13238)

Sanción: 02/09/1948

Publicación: B.O. 15/09/1948

Actualización: 31/03/2013

Rama: L - Impositivo

EXENCIÓN DE LOS GRAVÁMENES FISCALES A LAS REPRESENTACIONES DIPLOMÁTICAS Y CONSULARES

Artículo 1 - Declárase exentas de gravámenes fiscales a las representaciones diplomáticas y consulares acreditadas ante el gobierno de la República, como asimismo a las agencias establecidas con fines oficiales, a condición de reciprocidad.

Cuando la exención se refiera a gravámenes provinciales y/o municipales, en caso de que el gobierno local no acuerde la liberalidad, la Nación se hará cargo de aquéllos.

Artículo 2 - La exención comprende los impuestos, tasas y contribuciones de mejoras, presentes y futuros, que recaigan sobre los bienes y actos de carácter oficial o vinculados con el mantenimiento de la representación o agencia y sobre toda actividad referida a su cometido; pero no alcanza a los tributos respecto de los cuales las representaciones extranjeras o agencias extranjeras no revistan el carácter de contribuyentes de derecho.

Artículo 3 - Los edificios ocupados por las sedes oficiales que sean de propiedad de los respectivos gobiernos de Estados amigos gozarán de las franquicias de la presente Ley mientras conserven ese destino.

Artículo 4 - Queda excluido de las liberalidades de esta Ley el personal de nacionalidad argentina, nativo o naturalizado, que no invista el carácter de jefe de misión o cónsul, cualquiera fuere el cargo que desempeñe.

Artículo 5 - Las exenciones previstas en esta Ley serán acordadas en forma simple y rápida por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas en el caso de gravámenes nacionales, y por las autoridades locales tratándose de tributos provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipales, sin otro trámite que la acreditación de la reciprocidad por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto y el reconocimiento del carácter de contribuyentes de derecho a la representación o agencia oficial extranjera de que se trate.

Todas las gestiones serán interpuestas directamente ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, y cuando ellas se refieran a la exención de gravámenes provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o municipales, se someterán, por el conducto que corresponda, a la autoridad llamada a decidir, debitándose el impuesto al gobierno nacional, en el caso de ser denegada.

Artículo 6 - Las solicitudes de exención en trámite a la fecha de vigencia de esta Ley serán resueltas de acuerdo con sus preceptos; pero la aplicación de los mismos no dará lugar a la devolución de los gravámenes ya abonados.

Artículo 7 - Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley se tomarán de rentas generales con imputación a la misma, hasta tanto se fije en el presupuesto general de la Nación una partida especial.

TABLA DE ANTECEDENTES LEY L-0315

(Antes Ley 13238)

Artículo del texto definitivo	Fuente
1	Art. 1 texto original.
2	Art. 2 texto original.
3	Art. 3 texto original.
4	Art. 4 texto original.
5	Art. 5 texto original. Se actualizó al denominación de los ministerios y se incluyó a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que en el texto originario quedaba subsumida en la expresión "municipales"
6	Art. 6 texto original.
7	Art. 7 texto original.

Artículos suprimidos Artículo 8, de forma

ORGANISMOS

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto